

Expediente: **1438/20-I2**

Carátula: **RUIZ DANEGGER MARIA MERCEDES C/ MUTUAL MEJORT T OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20296668908 - *MUTUAL MEJORT, -DEMANDADO*

90000000000 - *RACEDO, GUILLERMO G.-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *TABOADA, BERNARDO AGUSTIN-EX-APODERADO*

20267747785 - *RUIZ DANEGGER, MARIA MERCEDES-ACTOR*

20296668908 - *ASOCIACION CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS MEJORT TUCUMAN, -DEMANDADO*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1438/20-I2



H105015600202

**JUICIO: RUIZ DANEGGER MARIA MERCEDES c/ MUTUAL MEJORT T OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1438/20-I2 Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2025.-

**AUTOS Y VISTO:** vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la impugnación de planilla efectuada por la demandada sobre planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Diego Ezequiel Guzmán, de cuyo estudio,

### RESULTA:

Mediante presentación de fecha 11/03/25 el letrado Eduardo Enrique Palacio, por la demandada impugnó planilla de actualización de honorarios presentada por los letrados apoderados de la actora, que asciende a la suma de: \$ 940.297,21 correspondiente a lo adeudado al letrado Diego Guzmán y a la Dra. Constanza Rodriguez la suma de \$72.976,76

En tal sentido, discrepó y sostuvo que no existe justificativo alguno para practicar una planilla consignando la fecha de devengamiento de intereses desde una fecha anterior (es decir desde la fecha de sentencia), dado que ello implica desconocer los intereses al 22/08/24 y su pago, el cual fue imputado primero a intereses y luego al saldo de capital de honorarios.

Acompañó planilla de actualización que considera correcta por la suma de \$823.587,06, correspondiente a los honorarios actualizados del Dr. Guzmán. Asimismo, adjuntó planilla de cálculos por la suma de \$63.918,85 respecto de la Dra. Rodríguez, ambos apoderados de la parte actora.

En igual presentación, el letrado presentante dió en pago a favor del Dr. Guzmán, la suma de \$ 823.587,06 y a favor de la Dra. Rodriguez la suma de \$ 63.918,85, solicitando se libren las órdenes por los montos referidos.

Corrida vista, mediante presentación de fecha 19/03/25 el el letrado Diego Ezequiel Guzmán, contestó la vista conferida.

Sostiene que el razonamiento expuesto por la parte demandado resulta totalmente errado.

Sobre el particular, invocó el art. 34 de la ley 5480 que dispone textualmente que.. *“Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación”*.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso concreto.

Señaló que las planillas acompañadas oportunamente, se actualizaron conforme la norma lo indica, desde la fecha del auto regulatorio, es decir desde el 16/04/24, razón por la cual los cálculos realizados resultan aritmética y jurídicamente correctos, correspondiendo el rechazo de la impugnación deducida.

Con relación a la dación en pago formulada por la parte demandada en su última presentación, considerando que el acreedor no se encuentra obligado a percibir pagos parciales, procedió a rechazar los mismos.

Finalmente, solicitó que al momento de resolver la presente impugnación, y en caso de rechazarla, se proceda a practicar junto con la sentencia nueva actualización de los honorarios adeudados hasta la fecha de su dictado.

Al encontrarse en condiciones de ser resuelta la cuestión planteada, pasan los autos a despacho para resolver.

#### CONSIDERANDO:

Así las cosas, del análisis de las constancias de autos cabe poner de relieve que:

1) Mediante sentencia definitiva del 28/04/2022 dictada por este Juzgado, se admitió la demanda promovida por la actora condenando a Mutual Mejort y Asociación Centro de Jubilados y Pensionados Mejort Tucumán. A su vez, en el punto IV de la parte resolutive de dicha sentencia, se regularon honorarios al letrado Diego Ezequiel Guzman por la suma de \$752.388,94 y a la letrada Constanza Rodriguez por la suma de \$50.000. En igual sentido, a través de la sentencia aclaratoria de fecha 25/07/22, se modificó el monto de los honorarios regulados al letrado Diego Ezequiel Guzman, fijándose los mismos en la suma de \$902.866,73.

2) El 16/04/2024 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4 resolvió: **IV. MODIFICAR la regulación de honorarios realizada en primera instancia, en los siguientes términos: Al letrado **Diego Ezequiel Guzmán**, por su actuación en la causa como apoderado de la actora, en el doble carácter y en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$2.618.541,10 (pesos dos millones seiscientos dieciocho mil quinientos cuarenta y uno con 10/100), (base x 14 % + 55 % por el doble carácter). Corresponde aclarar que de la constancia de AFIP agregada, resulta que dicho profesional reviste la categoría de responsable inscripto por lo que deberá adicionarse al momento de la percepción de dichos honorarios regulados el porcentaje correspondiente al IVA en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia. A la letrada **Constanza Rodríguez**, por su intervención en audiencia del cuaderno de pruebas n° 2 de la parte demandada, le corresponde el valor equivalente a una consulta escrita \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil)... **VI. REGULAR HONORARIOS** por la actuación en la Alzada, regular 1) al letrado **Diego Ezequiel GUZMÁN** por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$916.489,38...y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de \$785.562,33 .**

Respecto a las costas de primera instancia, el tribunal de alzada dispuso la imposición de las mismas del siguiente modo: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportarA el 90% y un 10% la parte actora. Con relación a las costas por la tramitación del recurso de apelación, se impusieron a la parte demandada en virtud del principio objetivo de la derrota.

3) Por otro lado, por sentencia interlocutoria del 24/11/22 dictada en el presente incidente, se dispuso trabar embargo preventivo por honorarios a favor del letrado peticionante Dr. Guzman y Dra. Rodriguez, por la suma de \$1.179.479,86 más la suma de \$181.516,01 para responder por

acrecidas. Surge de las actuaciones procesales, que la medida fue trabada con éxito.

4) Por providencia del 30/07/2024 en el principal se notificó a la demandada MUTUAL MEJORT y ASOCIACIÓN CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS MEJORT TUCUMÁN en los términos del artículo 601 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero, y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 608 del mismo código, al pago de honorarios adeudados al letrado **Diego Ezequiel Guzmán** por la suma de **\$4.058.738,70** con más el 10% correspondiente a los aportes de Ley 6059 por la suma de **\$405.873,87** y con más el 21% correspondiente a IVA por la suma de **\$852.335,13**. Asimismo, respecto a lo debido en concepto de honorarios debidos a la Dra. **Constanza Rodríguez** por la suma de **\$315.000,00** con más el 10% correspondiente a los aportes de Ley 6059 por la suma de **\$31.500**.

5) Por presentación de fecha 22/08/2024 realizada en autos principales, la parte demandada dió en pago (dación) las sumas existentes en la cuenta judicial del incidente n° 1 (embargo por capital) por la suma de \$14.281.000,00 y el monto existente en el incidente n° 2 (embargo por honorarios) por la suma de \$2.314.304,72. A dichas sumas, procedió a añadirle la suma de \$2.135.153,63 depositado por la demandada con fecha 21/08/2024, acompañando el comprobante respectivo.

En tal sentido, dió en pago la suma total de \$18.730.458,35 en los siguientes términos: 1) A la actora, la suma de \$12.067.010,65 conforme condena dispuesta por sentencia de cámara del 16/04/2024; 2 a) **Al letrado Diego Guzman**: la suma de \$4.058.738,70: por el 90% de \$2.618.541,10 correspondiente a los honorarios regulados por el proceso principal, sentencia del 16/04/24 y el 100% de \$1.702.051,71; b) La suma de \$405.873,87: correspondiente al 10% a los aportes de Ley 6059; c.) La suma de \$852.335,13: correspondiente al 21% de IVA. 3) **A la letrada Constanza Rodríguez**: a) La suma de \$315.000,00 (90% de \$350.000 correspondiente a los honorarios regulados por el proceso principal, sentencia del 16/04/24), b) La suma de \$31.500 correspondiente al 10% de los aportes de Ley 6059.

6) Aceptada dicha dación, por decreto del 02/09/24, se ordenó el pago a la **letrada Rodríguez** por la suma de \$315.000 de honorarios, se libró oficio a la entidad bancaria a tal fin el 04/09/24. Asimismo, por providencia del 11/09/24 se libró orden de pago a favor del letrado **Diego Ezequiel Guzmán** por la suma \$4.058.738,70 de honorarios, librándose oficio al Banco con fecha 13/09/24.

7) Con fecha 17/02/25, el letrado Guzmán, acompañó planilla de actualización de honorarios, cuya impugnación resulta objeto de la presente resolución.

**I. De manera preliminar, estimo necesario efectuar algunas precisiones.**

Con respecto a la fecha a la cual se regulan los emolumentos, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que éstos se determinan a la fecha en que se calculó la base para la regulación.

Tal criterio fue sostenido por la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, en sentencia 379, del 31 de mayo de 2012, dictada en juicio: "Di Donato R. F. vs. Inmsol I.M.I.C.A.S.A. y otro", en la cual se expresó lo siguiente: "conforme lo tiene dicho esta Corte, de conformidad a lo previsto por el art. 39 inc. 1° de la Ley N° 5480, la base regulatoria se encuentra conformada por capital e intereses y los honorarios son regulados a la fecha en que fue calculada la base regulatoria por lo que el titular de los honorarios regulados puede actualizar los emolumentos profesionales mediante la liquidación oportuna de intereses en mérito a que no resulta posible la indexación de las deudas conforme a la Ley N° 23.928 y art. 24 de la Ley N° 5.480, pues de tal manera se mantiene el valor de los honorarios regulados tomando en cuenta los valores económicos en juego, esto es el monto demandado desde la fecha que se consignó en la misma, sin tornarla más onerosa a la regulación o en un importe ajeno al litigio, es decir simplemente se preserva a la base regulatoria de la depreciación monetaria, resguardando así el derecho de propiedad del profesional (CSJTuc., sentencia N° 786, 17/10/2003, "Soria Manuel Edgardo y otros s/ Concurso preventivo. Incidente de revisión prom. por Banco de la Nación Argentina"; en igual sentido: Cámara Civil y Comercial

Común, Sala 2, en sentencia 77 del 13/4/2011 en “Felipe Osvaldo Suar y Asociados Sociedad de hecho s. concurso preventivo incidente de revisión).

Corresponde aplicar al caso la doctrina legal sentada en el precedente referido “Di Donato R. F. vs. Inmsol I.M.I.C.A.S.A. y otro” según la cual -en palabras de nuestro Máximo Tribunal Provincial: *“El titular de honorarios regulados se encuentra facultado a liquidar en cualquier momento del trámite los intereses devengados a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria en la sentencia que determina dichos honorarios.”* Dicha doctrina resume la inteligencia que debe acordarse al texto del art. 34 de la ley 5.480 cuando se refiere a que *“las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación”*.

**II.** Por otro lado corresponde destacar que según constancias de autos, como se indicó precedentemente, por decreto del 02/09/24 y 11/09/24 respectivamente, se ordenó librar orden de pago (transferencia) a favor de los letrados peticionantes - Dr. Guzmán y Dra. Rodríguez, concepto de honorarios regulados.

En este contexto, cabe traer a colación que el art. 869 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) establece sobre la integridad del pago que “El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario”. Asimismo, el art. 870 del mencionado Código establece que un pago no se reputa íntegro si no incluye el capital más los intereses debidos.

Respecto a la imputación del pago, conforme lo establecen los arts. 900 y 903 del CCyCN, los pagos efectuados se imputarán, en primer lugar, a intereses; cancelados los mismos, al saldo de capital. Cuando se trata de obligaciones dinerarias que devengan intereses, el deudor no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al capital.

En el caso bajo examen, si bien los letrados peticionantes percibieron el pago las sumas cauteladas en la presente incidencia en concepto de honorarios, corresponde destacar que no se encuentran abonados los intereses que correspondían desde la fecha de dictado de sentencia de regulación de honorarios hasta el pago de los mismos, incumpliendo con el principio de integridad del pago establecido por el art. 870 del CCyCN.

En consecuencia, corresponde imputar el pago parcial percibido en primera medida sobre los intereses y el saldo existente sobre el capital, todo ello conforme a lo normado por el art. 900 y 903 del CCyCN.

Del análisis de las planillas de honorarios presentadas por el Dr. Guzmán y la Dra. Rodríguez surge que los intereses fueron calculados en dos tramos temporales.

El primero de ellos contempló el tiempo transcurrido entre la fecha de regulación de honorarios (16/04/2024) y la fecha en que la demandada dio en pago el monto histórico de los honorarios regulados (22/08/2024). Cabe tener presente que ambas partes coincidieron en que al 22/08/2024 se devengaron \$690.737,03 de intereses en favor del Dr. Guzmán y \$53.608,32 en favor de la Dra. Rodríguez, así como también coincidieron en imputar los pagos a cuenta en primer lugar sobre los intereses y luego sobre el capital adeudado, arrojando un saldo de capital insoluto al 22/08/2024 equivalente a \$690.737,03 y \$53.608,32 en favor de cada letrado.

Ahora bien, en cuanto a la actualización de los saldos de capital adeudados al 22/08/2024, las partes difieren respecto a la fecha a partir de la cual dichos montos deben ser actualizados.

Mientras el Dr. Guzmán sostuvo que el mencionado capital de honorarios debe ser actualizado desde la fecha del auto regulatorio (16/04/2024), la parte demandada observó dicho criterio manifestando que no existe justificativo alguno para practicar una planilla consignando la fecha de devengamiento de intereses desde una fecha anterior (desde la fecha de sentencia), dado que ello implica desconocer los intereses al 22/08/2024 y su pago, el cual fue imputado primero a intereses y luego al saldo de capital.

Expuesto lo anterior, considero que le asiste razón a la demandada en su planteo ya que, como se mencionó con anterioridad, el primer tramo de actualización contempló los intereses por el tiempo transcurrido entre la fecha de la regulación de honorarios y la fecha de la dación en pago, por lo que mal pueden pretender los letrados Guzmán y Rodríguez aplicar nuevamente intereses sobre el capital adeudado en su favor (de \$690.737,03 y \$53.608,32 respectivamente) desde la fecha de la sentencia definitiva, ya que ello implicaría un doble cómputo de intereses para el período referenciado.

De allí que, como bien sostiene la accionada, los nuevos intereses deben calcularse desde la fecha de la dación en pago efectuada (22/08/2024) y sobre el monto del capital adeudado a los letrados a esa fecha.

Sentado lo anterior, del análisis efectuada, puedo concluir que los cálculos realizados por la parte demandada en la planilla de actualización adjuntada resultan correctos. En consecuencia, corresponde admitir el planteo de impugnación de planilla interpuesto por la accionada. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL corresponde la confección de una nueva planilla de intereses de honorarios, cuya actualización procederá hasta el 11/04/25.

**Actualización de honorarios Dr. Guzman:**

Detalle% InteresesCapitalIntereses

|                                                  |                        |                      |
|--------------------------------------------------|------------------------|----------------------|
| Honorarios I° Instancia (costas 90% demandado)   | \$ 2.356.686,99        | \$ -                 |
| Honorarios II° Instancia (costas 100% demandado) | \$ 1.702.051,71        | \$ -                 |
| Int. tasa activa BNA desde 16/04/24 al 22/08/24  | 17,02%                 | \$ - \$ 690.737,03   |
| <b>Subtotal al 22/08/2024</b>                    | <b>\$ 4.058.738,70</b> | <b>\$ 690.737,03</b> |
| menos pago a cuenta 22/08/24 (\$4.058.738,70)    | \$ -3.368.001,67       | \$ -690.737,03       |
| <b>Saldo actualizado al 22/08/2024</b>           | <b>\$ 690.737,03</b>   | <b>\$ -</b>          |
| Int. tasa activa BNA desde 23/08/24 al 11/04/25  | 26,19%                 | \$ - \$ 180.883,31   |
| <b>Saldo actualizado al 11/04/2025</b>           | <b>\$ 690.737,03</b>   | <b>\$ 180.883,31</b> |
| <b>Total Capital + Intereses al 11/04/2025</b>   | <b>\$ 871.620,34</b>   |                      |

**Actualización de honorarios Dra. Rodriguez:**

Detalle% InteresesCapitalIntereses

|                                                |               |      |
|------------------------------------------------|---------------|------|
| Honorarios I° Instancia (costas 90% demandado) | \$ 315.000,00 | \$ - |
|------------------------------------------------|---------------|------|

Int. tasa activa BNA desde 16/04/24 al 22/08/2417,02% \$ - \$ 53.608,32

**Subtotal al 22/08/2024 \$ 315.000,00 \$ 53.608,32**

menos pago a cuenta 22/08/24 (\$315.000,00) \$ -261.391,68 \$ -53.608,32

**Saldo actualizado al 22/08/2024 \$ 53.608,32 \$ -**

Int. tasa activa BNA desde 23/08/24 al 11/04/2526,19% \$ - \$ 14.038,41

**Saldo actualizado al 11/04/2025 \$ 53.608,32 \$ 14.038,41**

**Total Capital + Intereses al 11/04/2025 \$ 67.646,73**

**III. Costas:** En relación a las costas, atento a lo resuelto y al resultado arribado estimo de justicia imponerlas a los letrados apoderados de la parte actora**Dr. Diego Ezequiel Guzmán, MP N° 5779 y Dra. Constanza Rodríguez, MP N° 9586** . (Art. 61 del C.P.C.C.T. de aplicación supletorio al Fuero del Trabajo). Así lo declaro.

**IV. Honorarios:** Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480). Así lo declaro.

Por ello,

**RESUELVO**

**I. ADMITIR** la impugnación de planilla efectuada por la demandada respecto a la planilla de actualización de honorarios y en consecuencia **DETERMINAR** el monto total adeudado por la demandada Mutual Mejort CUIT N° 30-7023738-7 y de Asociación Centro de Jubilados y Pensionados Mejort Tucumán **a)** en concepto de honorarios actualizados al **11/04/25** a favor del letrado **Diego Ezequiel Guzmán, MP N° 5779**, en la suma total de \$871.620,34 (\$690.737,03 en concepto de honorarios y \$180.883,31 en concepto de intereses no capitalizables) y **b)** de honorarios actualizados al **11/04/25** a favor de la letrada **Constanza Rodríguez, MP N° 9586** a cargo de la demandada en concepto de honorarios la suma de \$67.646,73 (\$53.608,32 en concepto de honorarios y \$14.038,41 en concepto de intereses no capitalizables) conforme lo considerado.

**II. COSTAS:** a la parte actora conforme lo meritado.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** 1521/20- I2 ARG

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:  
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2990f780-10a4-11f0-a5ad-a3bd725368df>